

## Capítulo II

# SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL DE MENORES

## I PARTE

### ÓRGANOS DE INVESTIGACIÓN Y ENJUICIAMIENTO. LA ADMINISTRACIÓN Y EL PERSONAL COLABORADOR

HELENA SOLETO MUÑOZ

*Profesora Titular de Derecho Procesal  
Universidad Carlos III de Madrid*

---

**SUMARIO:** 1. Ministerio Fiscal: 1.1. Competencias del Ministerio Fiscal: 1.1.1. Competencias en la Instrucción. 1.1.2. Competencias en la ejecución. 1.1.3. El Ministerio Fiscal y la responsabilidad civil. 1.2. Organización del Ministerio Fiscal: 1.2.1. Fiscal de Sala coordinador de Menores. 1.2.2. Secciones de Menores. 1.2.3. Duplicidad de Fiscales. 1.2.4. Inexistencia de Secretario. 1.3. Criterios de la Fiscalía en el ejercicio de las funciones encomendadas por la LO 5/2000. 2. Los Juzgados de Menores: 2.1. Competencia del Juez de Menores: 2.1.1. Competencia objetiva. 2.1.2. Competencia funcional. 2.1.3. Competencia territorial. 2.2. Principio acusatorio. 2.3. La justicia en los Juzgados de Menores. 3. Los equipos técnicos: 3.1. Organización. 3.2. Funciones del Equipo Técnico. 3.3. La mediación en el proceso de menores. Procedimiento de mediación. 4. Órganos colaboradores: 4.1. La Policía Judicial: 4.1.1. Competencia. 4.1.2. Actuación policial. 4.1.3. Especialidades. 4.2. Autoridad de menores de la Comunidad Autónoma.

## 1. MINISTERIO FISCAL

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, introdujo nuevos principios procesales en el enjuiciamiento criminal que produjeron un cambio radical en la estructura del proceso de menores: la instrucción del proceso de menores quedó encomendada al Ministerio Fiscal.

En el propio Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en su artículo 3.13, se establece como función del Ministerio Fiscal “Ejercer en materia de responsabilidad penal de menores las funciones que le encomiende la legislación específica, debiendo orientar su actuación a la satisfacción del interés superior del menor”.

En el artículo 16 de la ley se establece que corresponde al Ministerio Fiscal la incoación del expediente, rompiendo con la tradición española en la que el principio acusatorio suponía la necesidad de que la acusación y la instrucción fuera llevada a cabo por instituciones diferentes.

Las competencias del Ministerio Fiscal en el sistema procesal español han ido incrementándose a través de sucesivas reformas procesales, y, concretamente en el ámbito de los menores, la reforma de 1992 supuso el inicio de la tendencia a ampliar sus competencias y otorgarle cierta capacidad de decidir sobre la pertinencia de ejercer la acción penal (oportunidad reglada).

La Ley Orgánica 4/1992, que se promulgó como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, que databa de 1948, introdujo el principio de interés del menor como rector de los procesos de menores entre 12 y 16 años, y permitía, en base a dicho principio, que el Fiscal terminara con el proceso.

La Ley de 2000 supone un gran paso en el entendimiento de la labor del Ministerio Fiscal como órgano no solo acusador, si no también investigador y de alguna forma, decisor.

La entrada en vigor de la ley produjo grandes inquietudes entre la propia fiscalía, dada la carga de trabajo añadida, el nuevo sistema de relaciones entre Autoridades competentes y las necesidades materiales que se iban a presentar (personal, dependencias físicas, espacio y sistema de archivo de las causas...).

## ***1.1. Competencias del Ministerio Fiscal***

### **1.1.1. Competencias en la Instrucción**

Las competencias del Ministerio Fiscal en el procedimiento para depurar la responsabilidad penal de los menores son más amplias que las que corresponden en los procesos de adultos, y ello es más evidente en la primera fase del procedimiento, en la fase de instrucción.

De acuerdo con la LO 5/2000, las competencias del Ministerio Fiscal son principalmente la instrucción del expediente y la defensa del interés del menor, y se pueden enumerar las siguientes:

- A) Actividad en defensa de los derechos de los menores

Defensa de los derechos de los menores (art. 6)

Vigilancia de las actuaciones en interés de los menores (art. 6)

B) Incoación del expediente

1. Dirección de la investigación de los hechos (art. 6)
2. Dirección de la policía judicial en la investigación (art. 6)
3. Impulso del procedimiento (art. 6)
4. Incoación del expediente (art. 16)
5. Presencia en toma de declaración del menor (art. 17)
6. Decisión sobre incoación del expediente (art. 16, 17 y 18)
7. Solicitud de adopción de medidas cautelares (art. 28)
8. Desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo o familiar (art. 18)
9. Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación (art. 19)
10. Decisión sobre admisión de diligencias solicitadas por las partes (art. 26)
11. Práctica de diligencias no restrictivas de derechos fundamentales (art. 23)

Así, se observa que la actuación del Ministerio Fiscal en la instrucción es análoga a la del Juez Instructor en los procesos contra adultos; por ello se ha señalado que la instrucción del proceso corresponde a la Fiscalía, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que las importantes competencias del Juez Instructor sobre limitación de derechos fundamentales siguen encontrándose fuera de la órbita del Ministerio Fiscal, y son por el contrario competencia del Juez de Menores<sup>1</sup>.

Así, la adopción de diligencias de investigación lesivas de derechos fundamentales (interceptación de comunicaciones, entrada y registro...) y de medidas cautelares, han de ser decididas por el Juez de Menores, a instancia del Ministerio Fiscal o de las partes personadas, lo que garantiza el respeto al principio acusatorio.

---

<sup>1</sup> J.A. MORA ALARCÓN, *Derecho Penal y Procesal de Menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pág. 177, se refiere a un sistema de “doble instrucción”.

Ornosa señala que las competencias de investigación y de acusación del Ministerio Fiscal suponen un evidente desequilibrio en el proceso, sobre todo porque no está previsto un sistema de recursos contra sus decisiones, con lo que el resto de las partes no gozan de todas las garantías<sup>2</sup>

Establece la ley que cuando un menor es detenido por la policía, ha de ser puesto a disposición del Ministerio Fiscal en un plazo máximo de 24 horas (art. 17), con la excepción de que se le pueda imputar al menor hechos en relación con banda armada, terrorista o rebelde, caso en el que los plazos de detención y puesta a disposición del Ministerio Fiscal serán los del artículo 520 bis, decidiendo el Juez de Menores en relación con la prórroga de la detención y la incomunicación.

Una vez puesto a disposición del Ministerio Fiscal, éste dispondrá de otras 48 horas para decidir sobre la libertad, el desistimiento o la incoación del expediente.

Para decidir sobre la incoación del expediente, el Ministerio Fiscal se guiará por los criterios generales de indicios de delito y de comisión, sin perjuicio de poder archivarse el expediente si los hechos no constituyeran delito o no tuvieran autor conocido.

Si el menor lo fuera de 14 años, el Fiscal instructor se abstendrá de practicar nuevas diligencias y se procederá al archivo de las diligencias preliminares realizadas, ello en virtud del principio de legalidad y economía procesal, remitiendo a la Entidad Pública de Protección de menores testimonio de lo que considere necesario. Apuntan Polo y Huélamo que no es necesario que se remita testimonio en todo caso, ya que podrá no enviarlo cuando considere que se ha producido la necesaria reprensión en el ámbito escolar o familiar<sup>3</sup>.

Por otra parte, la ley regula en momentos posteriores la capacidad de decisión del Fiscal sobre la continuación del proceso, que se ha calificado como de “oportunidad reglada”: el Ministerio Fiscal ha de sopesar los intereses y las circunstancias en lid y decidir si es precisa la incoación del expediente, y, posteriormente, si es más

---

<sup>2</sup> M.R. ORNOSA FERNÁNDEZ, “Pasado y Presente de la aplicación de la Ley Penal del Menor”, en *Nuevo Derecho Penal Juvenil: una perspectiva interdisciplinar*, Atelier, Barcelona, 2007, pág. 63.

<sup>3</sup> J.J. POLO RODRÍGUEZ y A.J. HUÉLAMO BUENDÍA; *La nueva ley penal del menor*, Colex Madrid, 2007, pág. 46

beneficioso para el menor que no se siga con el procedimiento; la ley se refiere al desistimiento y al sobreseimiento: por un lado, cuando el Fiscal considere que es más conveniente la reeducación del menor en el ámbito familiar o escolar, o, por otro, cuando el menor haya demostrado su arrepentimiento y una voluntad de reparación a la víctima, que se podrá producir efectivamente o no, como veremos.

Esta posibilidad de decisión que permite la ley de 2000 es muy amplia, y ha supuesto, como señalábamos, un importante punto de inflexión en las facultades del Ministerio Fiscal, abandonándose el principio de legalidad en el ejercicio de la acción penal a favor del principio de oportunidad, es decir, libertad en la decisión de ejercicio de la acción. La oportunidad de ejercitar la acción va a tener como límites los parámetros establecidos en la propia ley; no existe libertad absoluta del Ministerio Fiscal para sobreseer un asunto, sino que se establecen criterios como la no gravedad de los hechos o la falta de violencia grave, no siendo necesario en todo caso la conformidad de la víctima, tal como se entiende de lo regulado en el artículo 5.f) y g) del Reglamento<sup>4</sup>.

Pero fuera de ello, se trata de una decisión discrecional que corresponde únicamente al Fiscal: en los Autos de la Audiencia Provincial de Barcelona de 29 de mayo, 16 de abril y 6 de julio de 2007, reseñados en la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2008, se considera que el desistimiento del Ministerio Fiscal en base a lo dispuesto en los artículos 19 y 27.4 LORPM es vinculante para el Juzgado de Menores: «sigue siendo una facultad exclusiva del Ministerio Fiscal la de pedir el desistimiento, sin que en dicho trámite se otorgue ninguna intervención a la acusación particular solicitando la continuación del procedimiento... En consecuencia, el Juzgado de Menores, tal y como establece el artículo 33.c) de la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores, deberá proceder al archivo por sobreseimiento de las actuaciones cuando el Ministerio Fiscal solicite el desistimiento». Así, el Juzgado de Menores ha de limitarse a

---

<sup>4</sup> Por el contrario, G. GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, *El proceso penal de los menores*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2007, pág. 90, apunta que sólo cuando por causas ajenas a la voluntad del menor resulte imposible la conciliación o la realización de aquello a lo que se hubiera comprometido será posible el sobreseimiento, caso en el que considera será necesario que no se oponga expresamente la víctima.

comprobar que se den los requisitos previstos en los artículos 19 y 27.4 LORPM.

Como señala Ornosa, de las cifras que ofrecen las Memorias del Consejo General del Poder Judicial, se puede observar que cerca de un 30% de los asuntos resueltos lo han sido por soluciones alternativas previas a la sentencia, y que, de las sentencias, un 40% lo fueron de conformidad, lo que supone que se está aplicando el principio de oportunidad reflejado en la ley<sup>5</sup>.

Tal como se apunta en la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2008, la tendencia a lograr un alto número de conformidades ha sufrido un descenso en el año 2007, pasando del 77 por 100 en 2006 al 63,35 por 100 en 2007, y ello posiblemente por la exigencia de la responsabilidad civil conjuntamente con la penal.

### **1.1.2. Competencias en la ejecución**

La función del Ministerio Fiscal en la ejecución es análoga a la correspondiente en el enjuiciamiento de adultos, con algunas especialidades: su preponderante papel de defensor de los intereses del menor y su reeducación suponen que también en la fase de ejecución la Fiscalía haya de extremar el celo a la hora de plantear incidentes o dictaminarlos, bajo el prisma del interés del menor.

Surge la necesidad de un seguimiento activo de los incidentes, lo que ha supuesto que se establezca la conveniencia de que la Fiscalía lleve expedientes de ejecución, sin perjuicio de la ejecutoria que se lleve en el Juzgado y del expediente para la ejecución que haya abierto la entidad pública, tal como se dispuso en la Circular 1/2000.

La labor de la Fiscalía en ejecución es mucho más intensa que en la jurisdicción de mayores, ya que el seguimiento es pormenorizado y real. La falta de informatización de la ejecutoria y sus incidencias es un problema que se mantiene.

---

<sup>5</sup> M.R. ORNOSA FERNÁNDEZ, "Pasado y Presente de la aplicación de la Ley Penal del Menor"..., op. cit., pág. 61 y ss.

### **1.1.3. El Ministerio Fiscal y la responsabilidad civil**

En la LO 5/2000 se reguló un nuevo sistema en cuanto al ejercicio de la acción civil; frente al sistema general de la LECrim, en el que el Fiscal ejercita la acción salvo reserva o renuncia, en el enjuiciamiento de menores se establece que además de en estos dos casos de reserva o renuncia, la Fiscalía no ejercerá la acción civil si el perjudicado decide ejercerla él mismo (art. 61).

Se trata de un criterio nuevo, pero en realidad, bastante lógico. Si la pretensión civil pertenece al perjudicado, una vez que él mismo se ocupa de su inclusión en el proceso, no parece necesario que terceros se ocupen de la cuestión, que no atañe ni al beneficio del menor ni al interés general.

## **1.2. Organización del Ministerio Fiscal**

### **1.2.1. Fiscal de Sala coordinador de Menores**

El Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal prevé, tras la modificación por la Ley 24/2007, en el artículo 20.3, la plaza de Fiscal de Sala Coordinador de Menores. La Instrucción 3/2008, sobre el Fiscal de Sala coordinador de Menores y las secciones de Menores apunta que la función a desarrollar por este Fiscal es muy relevante en cuanto a unificar criterios de actuación tras el estudio de problemas de interpretación de las distintas secciones territoriales. De acuerdo con esta Instrucción, las funciones del Fiscal de Sala Coordinador serán las de practicar diligencias e intervenir directamente o a través de instrucciones impartidas a las Secciones en los procesos de especial trascendencia apreciada por el Fiscal General del Estado o a iniciativa propia. En general, fuera de los especiales casos en los que intervenga directa o indirectamente, su función es de supervisión y coordinación.

### **1.2.2. Secciones de Menores**

En el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal se dispone en el artículo 18.tres que se organizarán secciones de menores en la Fiscalía de la Audiencia Nacional y en las de las Provincias, o bien en las de la Comunidad Autónoma si ello fuera aconsejable: *“En todo caso, en la Fiscalía de la Audiencia Nacional y en las Fiscalías Provinciales existirá una Sección de Menores a la que se encomendarán las fun-*

*ciones y facultades que al Ministerio Fiscal atribuye la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Estas Secciones podrán constituirse en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas cuando sus competencias, el volumen de trabajo o la mejor organización y prestación del servicio así lo aconsejen”*

La Instrucción 3/2008, sobre el Fiscal de Sala coordinador de Menores y las secciones de Menores apunta que en la práctica la sección de Menores tiene como competencia en materia de protección y derechos fundamentales de menores, y que ello es positivo y conveniente, pues, entre otras cosas, favorece la interconexión con la Entidad Pública protectora de Menores y el consecuente beneficio en el funcionamiento.

En cada Fiscalía provincial debe haber al menos dos Fiscales de Menores; uno, el Delegado, y otro que pueda sustituirle.

En la Sección de Menores puede nombrarse un Fiscal Decano como coordinador de la Sección, y, cuando las circunstancias no lo aconsejen, por el tamaño de la Sección, podrá encomendarse la función a un Fiscal Delegado de Menores sin rango de Decano. En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales se podrá designar un Delegado de Menores, con función de coordinación y relación entre los Delegados y Fiscales especialistas de la Comunidad y de enlace con el Fiscal de Sala coordinador.

Los Delegados de Menores se encuentran supeditados al Fiscal Jefe, que ostenta la dirección del órgano fiscal. Ejercerán sus funciones de dirección de la Sección en las facetas que les encomiende el Fiscal Jefe y de coordinación de la Sección y de los Fiscales adscritos que les encomiende el Fiscal Jefe y las funciones que le sean encomendadas.

### **1.2.3. Duplicidad de Fiscales**

En algunas ocasiones será necesaria una “duplicidad” de Fiscales en el proceso, lo que colisiona de alguna forma con el principio de unidad que inspira su organización. En caso de que el menor se encuentre detenido y no puedan o no estén autorizados sus padres, tutores o guardadores para presenciar la declaración, otro Fiscal distinto del instructor del expediente, que se hallará presente, deberá asistir a su declaración (art. 17). Por otra parte, cuando se haya iniciado un procedimiento de habeas corpus, la Fiscalía se conver-



tirá en parte pasiva del procedimiento, y se habrá de asignar a otro Fiscal distinto el despacho de los trámites establecidos (*vid.* Circular 1/2000).

#### **1.2.4. Inexistencia de Secretario**

Hasta la reforma de la LO 19/2003 y desde la realizada por la LO 9/2000, las Secciones de Menores de la Fiscalía contaban teóricamente con la figura del Secretario, figura reivindicada por las Fiscalías para su organización. Desde la citada reforma de 2003 dicha institución desaparece de las Fiscalías, y la instrucción 3/2004 sobre las consecuencias de la desaparición del Secretario en las secciones de menores de Fiscalía pretende organizar las labores y diligencias en la Fiscalía sin el Secretario, con el que nunca contaron, pues no se llegaron a crear dichas plazas; a lo más, el Secretario del Juzgado de Menores asistía a las Secciones de menores. Tras la modificación de 2003, es evidente que las diligencias de notificación se harán por la Fiscalía y su personal, y la preconstitución de la prueba se hará ante el Secretario del Juzgado con la intervención del Juez de Menores.

De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional, las diligencias que el Ministerio Fiscal practique o se lleven a cabo bajo su dirección gozan de presunción de autenticidad, con lo que la declaración del menor no será preciso que se realice ante el Secretario.

El Fiscal también tiene como competencia el impulso del procedimiento, y la dación de cuenta y las diligencias de constancia, así como el depósito de la documentación, su archivo y la conservación de los bienes afectos a los expedientes corresponden al personal colaborador de la Fiscalía.

La jefatura del personal colaborador de la sección de menores, que abarca al personal auxiliar y a las personas integrantes de los equipos técnicos, es ejercida por el Fiscal Jefe, sin perjuicio de delegación en otro Fiscal.

### ***1.3. Criterios de la Fiscalía en el ejercicio de las funciones encomendadas por la LO 5/2000***

La Fiscalía ha emanado varias instrucciones y órdenes en relación con su labor en el ámbito del enjuiciamiento de Menores.

La primera de ellas, la Circular 1/2000, de 18 de diciembre, relativa a los criterios de aplicación de la LO 5/2000, pretendió ofrecer una guía a las Fiscalías ante el importante cambio que afrontaron.

La Circular 2/2001, de 28 de junio, sobre incidencia de las LO 7 y 9/2000, de 22 de diciembre, en el ámbito de la jurisdicción de menores, se ocupa de las modificaciones que traen las citadas leyes, que supusieron un endurecimiento de la regulación sobre menores relacionados con actos terroristas, creándose el Juzgado Central de Menores, y en general en cuanto al cumplimiento de penas por delitos graves. La LO 9/2000, por su parte, introdujo provisiones relativas a cuestiones de administración, principalmente de competencia funcional.

En la Circular 3/2001, de 21 de diciembre, sobre actuación del Ministerio Fiscal en materia de extranjería, se establecen en su apartado cuarto los criterios de repatriación y cumplimiento de medidas de los menores infractores sin residencia legal en España.

En la Instrucción 1/2007 sobre actuaciones jurisdiccionales e intimidad de menores se insiste sobre la necesidad de proteger los datos sobre menores en los distintos procesos que les afecten.

La Instrucción 3/2008, sobre el Fiscal de Sala coordinador de Menores y las secciones de Menores establece las competencias y relaciones de la Fiscalía especializada en menores.

En cuanto a los medios materiales de la Fiscalía para llevar a cabo la labor, en la Memoria de la Fiscalía de 2008 se apunta que en algunas fiscalías como la de Guipúzcoa falta una base de datos informática para el seguimiento individualizado de los menores expedientados, y en Alicante también existen problemas informáticos.

También faltan medios materiales en cuanto a espacios físicos para víctimas y testigos en Fiscalía y en el Juzgado de Menores: víctimas, testigos y familiares de ambos, además de menores detenidos o internos trasladados para la celebración de juicio pueden estar en el mismo espacio; esto es denunciado respecto de Huelva pero también predicable en otras Fiscalías.

Por último, también la escasez de personal de apoyo en la fiscalía supone una dificultad cuando se presentan bajas, dada la lentitud en cubrir las y la falta de preparación del sustituto.

En relación con el desistimiento o el sobreseimiento, en ejercicio del principio de oportunidad, se recogen en la Memoria de la Fiscalía

distintas políticas de las fiscalías, principalmente dependiendo de la carga de trabajo de cada una de ellas: en algunas, como la de Barcelona, en la que la carga es proporcionada a la capacidad de la fiscalía, procuran favorecer la reparación frente al simple desistimiento, con el fin de no favorecer una imagen de impunidad. En otras fiscalías como Huelva o Córdoba, dada la situación desbordante de trabajo, se opta por archivar directamente las faltas.

## 2. LOS JUZGADOS DE MENORES

Los Juzgados de Menores se crearon a través de la LOPJ de 1985, si bien la reforma del procedimiento no se produjo hasta la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, reguladora de la competencia y el procedimiento en los Juzgados de Menores, que se promulgó como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de febrero, que declaró inconstitucional el artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, que regulaba el procedimiento. Esta regulación de los 90 tenía un carácter urgente y provisional, en tanto no se regulara profundamente acorde con la Constitución y el debido proceso el enjuiciamiento de menores<sup>6</sup>.

El Juez de Menores es un Juez ordinario con categoría de Magistrado y preferentemente especialista, y tiene como funciones en la instrucción de Juez de garantías, siendo su competencia principal el enjuiciamiento y la ejecución de lo juzgado<sup>7</sup>.

### 2.1. Competencia del Juez de Menores

#### 2.1.1. Competencia objetiva

En el artículo 2 de la LO 5/2000 se establece que los Jueces de Menores son los competentes para juzgar los hechos cometidos por

<sup>6</sup> P. MORENILLA ALLARD, *El proceso penal del menor*, Colex, Madrid, 2007, pág. 68.

<sup>7</sup> A.M. LÓPEZ LÓPEZ, *La instrucción del Ministerio Fiscal en el procedimiento de menores*, Comares, Granada, 2002, pág. 63 y ss., se hace eco de la resistencia a la asimilación del modelo de instrucción por el Ministerio Fiscal y juez de garantías.

mayores de 14 y menores de 18 años, y la responsabilidad civil derivada.

El Juez de Menores tiene una competencia compartida con el Ministerio Fiscal de velar en todo momento por la protección de los derechos de las víctimas y de los perjudicados por las infracciones cometidas por los menores (art. 4). Como consecuencia de ello, el Secretario judicial deberá comunicar a las víctimas y perjudicados todas las resoluciones que les afecten.

Como única especialidad, la competencia para conocer de los delitos de terrorismo, regulados en los artículos 571 a 580 del Código Penal, corresponde al Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional (art. 2.4), creado a partir de la Ley Orgánica 7/2000.

### **2.1.2. Competencia funcional**

Los Juzgados de Menores que conocieron de un asunto son competentes para ejecutar lo juzgado, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, que tienen conferida la competencia de protección y reforma de menores.

En relación con la instrucción, dado que la dirección de la investigación se encomienda al Ministerio Fiscal, su competencia se limita a las decisiones sobre medidas cautelares y sobre diligencias limitativas de derechos fundamentales, además de las competencias básicas de tramitación del expediente de responsabilidad penal y de la pieza separada de responsabilidad civil (art. 16.3 y 4)

### **2.1.3. Competencia territorial**

Aunque la competencia territorial siga los criterios generales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en cuanto a que la competencia del Juez de Menores viene determinada por el lugar en el que se cometió el delito (art. 3), en el enjuiciamiento de menores se establece una especialidad en cuanto a la competencia territorial en el artículo 20.3: en virtud del principio de unidad de expediente, el criterio a seguir cuando se hubieran cometido delitos en distintas provincias será el del domicilio del menor. Subsidiariamente se tendrán en cuenta los criterios del artículo 18 de la LECrim.

Para el procedimiento de habeas corpus, será competente el Juez de Instrucción del lugar en el que se encuentre el menor privado de

libertad, o, si no constare, el del lugar en el que fue detenido, o, en su defecto, del lugar en el que se tuvieron las últimas noticias sobre su paradero (art. 17).

## **2.2. Principio acusatorio**

Tal como se establece en el artículo 8 de la Ley, el Juez de Menores se ve limitado a la hora de imponer su resolución, con base al principio acusatorio.

Como consecuencia del principio acusatorio, la instrucción y el enjuiciamiento son fases separadas y que tramitan diferentes órganos, la acusación y el enjuiciamiento se realizan por diferentes entidades, y el juzgador ha de guardar la debida correlación entre acusación y sentencia. Como es sabido, esta correlación entre acusación y sentencia no es una absoluta congruencia con lo pedido y lo resistido por las partes, sino que se basa principalmente en el respeto al derecho de defensa y al proceso debido, y su alcance varía, dentro del marco establecido por el Tribunal Constitucional, según se haya regulado cada procedimiento.

Pues bien, para el enjuiciamiento de menores, este deber de correlación entre acusación y sentencia se ha plasmado por el legislador en el deber de no imponer “una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal o por el acusador particular”. Supone esta limitación una adaptación del criterio establecido para el enjuiciamiento abreviado (art. 789 LECrim).

Como consecuencia de ello, la Fiscalía habrá de solicitar subsidiariamente distintas medidas con distintas duraciones: por ejemplo, si solicitara internamiento de un año, el Juez no podría imponer otra medida diferente, como realización de tareas socio-educativas, por más de un año, si no se le hubiere solicitado.

Además, en el mismo artículo 8 se dispone que “tampoco podrá exceder la duración de las medidas privativas de libertad contempladas en el artículo 7.1.a),b),c), d) y g), en ningún caso, del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto por el mismo hecho, si el sujeto, de haber sido mayor de edad, hubiera sido declarado responsable, de acuerdo con el Código Penal”. Las medidas son internamiento en régimen cerrado, en régimen semiabierto, en régimen abierto, internamiento terapéutico y

permanencia de fin de semana, y esta norma pretende establecer un límite en el enjuiciamiento de menores: nunca será el castigo más gravoso que el que hubiera correspondido en el enjuiciamiento de adultos.

Este criterio es de difícil aplicación en la práctica, ya que se parte de una incógnita, el castigo que hubiera correspondido de tratarse de un mayor de edad. Entiende la Fiscalía, en su circular 1/2000, que la comparación debe hacerse con la pena en concreto y no en abstracto, es decir, tomando en consideración en su caso la concurrencia de atenuantes y el grado de ejecución y participación en el delito.

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 8, las medidas de tratamiento ambulatorio, asistencia a un centro de día, libertad vigilada, prohibición de acercarse o comunicarse, convivencia con personas, prestaciones en beneficio de la comunidad, tareas socio-educativas, amonestación, privación de permiso de conducir e inhabilitación absoluta, podrán tener una duración superior a la que hubiera correspondido en el enjuiciamiento de adultos.

### ***2.3. La justicia en los Juzgados de Menores***

Señala Ornosá Fernández que de acuerdo con la Memoria del Consejo General del Poder Judicial de 2006, los Juzgados de Menores tardaban el doble que los de lo Penal en resolver los asuntos allí planteados, y que probablemente, esto sumado a que no existen suficientes recursos materiales ni personales para controlar la ejecución, suponga que se trasmita a los menores y a la sociedad en general que no hay respuesta a los ilícitos, que existe cierta impunidad<sup>8</sup>, que puede fomentar la delincuencia. En la Memoria de 2008 se puede observar la tendencia en los Juzgados de Menores a una menor duración, y en los Juzgados de lo Penal a una mayor duración, así, las últimas cifras aproximan los tiempos en los que ambos tipos de Juzgado resuelven los asuntos<sup>9</sup>.

Es evidente que los procesos de menores son más complicados en general que los de los adultos, pues al procedimiento ordinario de investigación y acumulación de pruebas que supone la instrucción ha

---

<sup>8</sup> M.R. ORNOSA FERNÁNDEZ, "Pasado y Presente de la aplicación de la Ley Penal del Menor"..., op. cit., pág. 63.

<sup>9</sup> <http://www.poderjudicial.es>.

de añadirse el procedimiento de investigación de las circunstancias personales y psicosociales del menor, la evaluación de su situación personal, psicológica, educativa y social, a través de los informes pertinentes de los equipos técnicos, y las oportunas decisiones del Fiscal o del Juez de Menores, el posible intento de reparación, mediación... Todo ello contando con que se disfrute de los medios materiales para que los distintos organismos puedan funcionar adecuadamente.

Parece que todo apunta a que puede ser mucho más beneficiosa para la sociedad, y, sobre todo, para la evolución del menor, su reeducación e integración en sociedad, el intento de mediación, evitándose en lo posible el reproche penal, de difícil ejecución.

En el Real Decreto 232/2002 se reguló el Registro de Sentencias Personales de Menores, centralizado, y al que tendrían acceso las autoridades judiciales y las fiscalías. En la práctica, las fiscalías solicitan sobre todo una base de datos que tenga datos reales y actuales de los menores en reforma, que habrían de alimentar las Comunidades Autónomas.

### 3. LOS EQUIPOS TÉCNICOS

Los equipos técnicos son grupos de profesionales de las ciencias sociales que realizan las actividades que les son propias en el ámbito del enjuiciamiento de menores.

#### 3.1. Organización

Como señala Díaz Martínez, existían equipos técnicos desde la segunda mitad del año 1988 en los Tribunales Tutelares de Menores, con el objeto de asesorar al Tribunal, y su creación se realizó a través de un documento de trabajo del Ministerio de Asuntos Sociales<sup>10</sup>.

Su origen se remonta a la LO 4/1992, que lo diseñó como un instrumento de asesoramiento del Juez de Menores, y la LO 5/2000 no es completamente clara en cuanto a su organización y dependencia: por una parte, se hace referencia en el artículo 22 al equipo técnico

---

<sup>10</sup> M. DÍAZ MARTÍNEZ, *La instrucción en el proceso penal de menores*, Colex, Madrid, 2003, pág. 99 y ss.

adscrito al Juzgado de menores, por otra parte, en el artículo 27 se apunta que dependerá funcionalmente del Ministerio Fiscal, sea cual fuere su dependencia orgánica, y, por otra parte, se señala que podrá ser “elaborado o complementado por aquellas entidades públicas o privadas que trabajen en el ámbito de la educación de los menores y conozcan la situación del menor expedientado”.

En el Reglamento se dispone que dependen orgánicamente del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas y estarán adscritos al Juzgado de Menores, con dependencia funcional del Ministerio Fiscal durante la instrucción y del Juez de menores (art. 4).

Los miembros de los Equipos Técnicos serán funcionarios o contratados al servicio de las Administraciones Públicas que actuarán bajo los principios de independencia, imparcialidad y profesionalidad (Disposición Final III.3).

Orgánicamente, los ETM dependen de la Comunidad Autónoma, normalmente dependiendo de los organismos que tengan delegadas las competencias en materias de menores o de justicia<sup>11</sup>.

Las especialidades de los miembros se enumeran en el Reglamento de la LO 5/2000: psicólogos, educadores y trabajadores sociales, si bien, como se apunta en su artículo 4, también otros profesionales podrán formar parte del Equipo de forma temporal o definitiva.

Las insuficiencias materiales respecto de los Equipos Técnicos son señaladas en la Memoria de la Fiscalía de 2008, concretamente respecto de Coruña, Ciudad Real, Málaga y Sevilla<sup>12</sup>.

### **3.2. Funciones del Equipo Técnico**

La actividad del equipo técnico se puede clasificar en tres ámbitos: asiste al menor en sus necesidades psicosociales y, en el ámbito de la reparación y la reeducación del menor, por una parte, puede realizar las funciones de mediación entre agresor y víctima, y, por

---

<sup>11</sup> E. CURBELO HERNÁNDEZ, “Indagando en la práctica profesional de los trabajadores y trabajadoras sociales forenses del equipo técnico del juzgado de menores”, en *Acciones e Investigaciones Sociales*, 24 (julio 2007), pág. 19, apunta que en Canarias se organizan bajo la dependencia de la Viceconsejería de Justicia y Seguridad.

<sup>12</sup> <http://www.fiscal.es>



otra, realiza los informes preceptivos en relación con la situación del menor y su posible reeducación.

Por otra parte, el Equipo Técnico debe coordinarse con los miembros de los equipos de las Comunidades Autónomas responsables de la ejecución. Parece que en la práctica es precisamente la falta de medios en cuanto a personal e instalaciones para llevar a cabo la ejecución uno de los mayores escollos para conseguir la eficacia del proceso de menores<sup>13</sup>.

El objeto de los informes que ha de realizar desde el inicio del expediente es estudiar y analizar la situación psicológica, educativa y familiar del menor y su entorno social. Como consecuencia de los resultados del informe el equipo puede proponer una intervención socio-educativa del menor o incluso la finalización del expediente en interés del menor.

Dentro del equipo, el trabajador social tiene como principal trabajo la evaluación del entorno social del menor<sup>14</sup>, así, estudiará las circunstancias familiares, sanitarias, drogodependencias, vivienda, circunstancias socioeconómicas, penales y judiciales, ambientales y relacionadas con servicios sociales.

El psicólogo habrá de analizar principalmente la situación psicológica del menor y de las personas relevantes del entorno, y el educador centrará su evaluación y propuesta en la situación personal del menor y su posible reeducación.

Si el equipo considera conveniente el intento de conciliación o que el menor realice una actividad de reparación no es precisa la elaboración del informe psicosocial, sino que se señalará el contenido y finalidad de la actividad.

Los informes serán firmados por los profesionales que participen en el caso, siendo representante del equipo el que sea designado por el Ministerio Fiscal o el juez de menores en la actuación concreta (art. 4 Reglamento).

---

<sup>13</sup> M.R. ORNOSA FERNÁNDEZ, "Pasado y Presente de la aplicación de la Ley Penal del Menor"... op. cit., pág. 62 y ss.

<sup>14</sup> E. CURBELO HERNÁNDEZ, "Indagando en la práctica profesional de los trabajadores y trabajadoras sociales forenses del equipo técnico del juzgado de menores"... op. cit., pág. 30 y ss.

Los informes del equipo han de ser trasladados al Fiscal, el Juez y la defensa del menor, y, tras la reforma operada en el año 2006, también la acusación particular puede conocerlo.

Por otra parte, en el artículo 22 se hace referencia al derecho del menor de ser asistido por el equipo técnico, así cumple una función de asistencia psicológica y social al menor.

### ***3.3. La mediación en el proceso de menores. Procedimiento de mediación***

En el proceso de menores se prevé expresamente la posibilidad de reparación del daño y la consecuente finalización del expediente, precisamente por la finalidad reeducativa del proceso de menores.

Dado que el sistema de exacción de responsabilidad penal del menor tiene como principio inspirador la reinserción y reeducación del menor, cuando la reeducación se haya conseguido, no tiene sentido seguir con el proceso.

La reeducación se conseguirá esencialmente cuando el menor infractor asuma la responsabilidad por el hecho, cuando sea consciente del daño realizado, se arrepienta y tenga la voluntad de no repetirlo.

La reparación se obtendrá cuando el infractor sitúe al perjudicado en la misma situación patrimonial que se encontraba previamente a la agresión, y, por otro lado, cuando manifieste su arrepentimiento y pida perdón a la víctima.

La Ley y el Reglamento establecen la posibilidad de que el proceso se archive por “conciliación” o “reparación”. Según la dicción del artículo 19 de la Ley, se entiende que la conciliación se produce cuando “el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas”, y la reparación “el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad”, sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado en cuanto a la responsabilidad civil.

Parece que de ambos conceptos se extrae la necesidad de bilateralidad, es decir, parece necesario que exista perdón de la víctima. Sin embargo, de la práctica se entiende realizada la reparación o la conciliación si el agresor asume su culpa y se encuentra dispuesto a

pedir perdón, incluso si la víctima no quiere participar en el proceso y no se produce ninguna reunión del agresor y la víctima.

La forma de realizar la conciliación o la reparación será habitualmente la mediación, a través de la cual un tercero auxilia a las partes a llegar a un acuerdo. En el ámbito de las infracciones penales, la mediación no va encaminada tanto a llegar a un acuerdo como a que se pueda expresar el arrepentimiento y la asunción de responsabilidad del hecho.

Las personas que realizan la mediación son, en principio, de acuerdo con la LO 5/2000, miembros de los Equipos Técnicos, sin embargo, tal como ha demostrado la práctica, el Reglamento de la Ley ya hace referencia a otras personas que pueden llevarla a cabo, como puede ser la Entidad Pública, que se entiende son los organismos competentes de las Comunidades Autónomas, o incluso otras Entidades con las que se conviene o que ponga a disposición la Comunidad Autónoma de los Fiscales o Jueces de menores (art. 8.7 del Reglamento). Estas otras entidades son en la práctica servicios de mediación de Ayuntamientos, Universidades, empresas de servicios o incluso ONGs.

### **Procedimiento de Mediación**

En el artículo 5 del Reglamento se regula someramente el procedimiento de mediación, al que se refiere como “modo de llevar a cabo las soluciones extrajudiciales”.

1. En primer lugar, el Ministerio Fiscal aprecia la posibilidad de realizar la mediación, por sí mismo o a instancia de la defensa del menor y solicita un informe al Equipo Técnico sobre este extremo
2. El Equipo Técnico se entrevista con el menor, su representante y su abogado, informándole de las posibilidades del procedimiento y recabando su consentimiento
3. El Equipo se entrevista con la víctima si previamente se obtuvo consentimiento del menor
4. Se realiza una sesión conjunta con el menor y la víctima y se pretende la reparación y o la conciliación.
5. El Equipo comunica al Fiscal el resultado del proceso, los acuerdos, grado de ejecución o motivos en los que no pudo llevar a cabo.

Como señalábamos, el propio Reglamento contempla en el artículo 5.d) la posibilidad de que la conciliación se produzca sin sesión conjunta a petición de la víctima, e, incluso, que ni siquiera se intente: “No siendo posible la conciliación o la reparación directa o social, o cuando el equipo técnico lo considere más adecuado al interés del menor, propondrá a este la realización de tareas socioeducativas o la prestación de servicios en beneficio de la comunidad”.

Se ha señalado en la Memoria de la Fiscalía de 2008 que el requisito de la presencia de letrado en la primera toma de contacto para ofrecer la mediación es un obstáculo grave a la mediación, ya que en algunas fiscalías supone una demora importante de varios meses. En algunas fiscalías ello se ha salvado con el consentimiento del abogado a que la sesión se produzca sin su presencia.

## **4. ÓRGANOS COLABORADORES**

### **4.1. *Policía Judicial***

#### **4.1.1. Competencia**

La policía judicial colabora con la Fiscalía y el Juzgado de Menores en el procedimiento, fundamentalmente en la fase de instrucción.

La policía competente ha de mantener separados a los menores de los delincuentes habituales, y en dependencias adecuadas (art. 17), función que cumple habitualmente los Grupos de Menores de la Policía Nacional. Las unidades adscritas son muy bien valorados por la Fiscalía, sin embargo, no se encuentran en todas ellas y son reclamadas por muchas fiscalías (vid. Memoria de 2008 de la Fiscalía General del Estado).

Por otra parte, en relación con las funciones de ejecución de las medidas, de acuerdo con el Reglamento de la LO 5/2000, es competente la policía autónoma y en su defecto las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

La policía actúa en la investigación bajo la dirección del Ministerio Fiscal (art. 2 Reglamento), y, cuando considere necesaria la realización de alguna diligencia limitativa de derechos fuera de la detención no la solicitará al Juez, sino al Fiscal de Menores.

La Instrucción núm. 11/2007, de 12 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el «Protocolo de Actuación Policial con Menores», actualiza y refunde los «Criterios de actuación con menores», dictados por la Dirección General de la Guardia Civil y la Orden General de la Dirección General de la Policía, de enero de 2001, sobre «normas provisionales sobre tratamiento policial de menores».

De acuerdo con esta Instrucción, son varias las policías que pueden colaborar en el ámbito de la justicia de menores: en el ámbito del Cuerpo Nacional de Policía existen Grupos o Equipos especializados en el tratamiento policial de menores (GRUMEs) en todas las Brigadas Provinciales de Policía Judicial y Comisarías Locales en su caso, apoyados por el Servicio de Atención a la Familia (SAF Central) de la Comisaría General de Policía Judicial. En el ámbito de la Guardia Civil los especialistas en materia de menores se integran en los Equipos Mujer-Menor (EMUMEs) en todas las Comandancias dentro de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial, apoyados por el EMUME Central de la Unidad Técnica de Policía Judicial. Por otra parte, en el ámbito de las Policías Autonómicas con competencias generales plenas para la protección de personas y mantenimiento del orden público, existirán los Equipos de Especialistas de Menores que determinen las correspondientes autoridades regionales, y en el ámbito de las Policías Locales pertenecientes a municipios que tengan suscrito un acuerdo Específico con el Ministerio del Interior para que parte de su Policía Local ejerza funciones de Policía Judicial, en el marco de lo establecido en los convenios generales suscritos entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias, podrán crearse Equipos Municipales Especializados en Menores para la investigación de los hechos delictivos recogidos en el citado Acuerdo Específico donde se encuentren implicados menores.

#### **4.1.2. Actuación policial**

La actuación policial con menores infractores estará sujeta, de acuerdo con la Instrucción 11/2007 a la concurrencia de los requisitos de verosimilitud de los hechos, tipicidad de la conducta, indicios de participación y minoría de la edad del participante. De estos requisitos tiene especial dificultad la determinación del factor de la

minoría de edad y la identidad del partícipe, ya que en muchas ocasiones no llevará consigo documentos identificativos.

Se podrán hacer uso de las técnicas policiales necesarias y diligencias de investigación admitidas en Derecho; documentos, diligencias testificales y pericias como la prueba oseométrica, que se tendrá que realizar con autorización de la Autoridad Judicial, ya que el procedimiento se iniciará poniendo a disposición del Juez de Instrucción competente para que proceda a determinar la identidad y edad del presunto delincuente por las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Para el caso de que no sea posible la identificación del sujeto a través de documentos, los médicos forenses determinarán aproximadamente la edad de éste a través de pruebas médicas como la radiografía de la muñeca. Cuando el resultado sea aproximado, se tomará como edad real la edad más baja, ello con el fin de asegurarse que no sea enjuiciado un menor como adulto.

En caso de persistir una duda razonable respecto de la determinación de la edad, se procederá:

a) Si la duda es sobre la minoría o mayoría de edad, se actuará como si fuese menor, por lo que en el caso de menores infractores se remitirá lo actuado a la Fiscalía competente.

b) Si la duda es en torno a si es mayor o menor de 14 años, se archivarán las actuaciones policiales relativas al menor, con remisión al Ministerio Fiscal competente, y se entregará a sus padres, tutores o guardadores o Entidad Pública de protección cuando así proceda.

En los supuestos en que no esté establecida la identidad del menor se adoptarán las medidas necesarias para su identificación, buscando posibles referencias que sobre ellos pudieran existir en registros específicos o en alguna institución, nacional o extranjera, encargada de su protección, en especial se consultará en el Registro Central de Menores Extranjeros (artículo 60 del Real Decreto 864/2001, de 20 de julio).

Según la Instrucción 11/2007, los Grupos o Equipos de la Policía Judicial especializados en materia de menores tendrán las siguientes competencias:

a) Hacerse cargo de la investigación criminal y asistencia a las víctimas en aquellos casos que revistan cierta gravedad y donde es-

tén implicados menores de edad, sean víctimas o autores de infracciones penales.

b) En tareas de protección, el tratamiento de los menores de 18 años en situación de riesgo o desamparo, y los menores de 14 años infractores penales.

c) Informar, asesorar y, en su caso, apoyar al resto de unidades sobre cualquier problemática en materia de menores.

d) Establecer canales de comunicación permanentes con la correspondiente Fiscalía de Menores, dando cumplimiento a las instrucciones generales o particulares que dicho órgano fiscal les dirija.

e) Propiciar y mantener el contacto con Instituciones y Asociaciones relacionadas con este ámbito de actuación, al objeto de favorecer la adopción de medidas de carácter preventivo y asistencial.

f) Intervenir, en exclusiva o en colaboración con la Unidad competente, en aquellos otros supuestos que determinen las Direcciones Adjuntas Operativas del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil en sus respectivos ámbitos de competencia.

#### **4.1.3. Especialidades**

La policía ha de custodiar con especial cuidado a los menores; han de encontrarse en dependencias adecuadas y separadas de los adultos.

El plazo de la detención es el genérico de mínimo necesario para realizar las diligencias, con un máximo de 24 horas, mucho más reducido que el establecido para los adultos. Este plazo máximo no es vigente para el caso de hechos terroristas.

Como especialidades en la detención, además del límite máximo reducido, ha de comunicarse al Ministerio Fiscal inmediatamente, así como a los representantes del menor.

En relación con la toma de declaración, ha de realizarse ante el Fiscal, el abogado y el representante del menor, o, de no ser posible o conveniente, otro miembro de la Fiscalía (art. 17).

El archivo de los datos de los menores es una cuestión sobre la que la Ley pretende que haya especial cuidado: han de recogerse en archivos separados y especialmente seguros.

En cuanto a la identificación en rueda, se establece en el Reglamento que sólo será posible con la autorización del Ministerio Fiscal

o del Juez de Menores (art. 2.8), y podrá estar formada por otros menores, sobre los que se deberá disponer de autorización por parte de padres o tutores. También es posible que esté formada por mayores de edad si se respetan los presupuestos de la LECrim, según se establece en la Instrucción 12/2007, sin embargo, no será conveniente este tipo de diligencia, dado que los requisitos de la LECrim no son de ningún modo garantía para que la diligencia tenga un resultado correcto<sup>15</sup>.

Por otra parte, en la citada Instrucción se apunta que se podrán utilizar los álbumes de fotos, si son de menores, sin autorización de la fiscalía ni del Juez de menores, lo que supone otro atentado al proceso debido, ya que dicha diligencia no se encuentra regulada en la Ley y por otra parte produce más resultados erróneos que correctos<sup>16</sup>. Se señala en la Instrucción que la confección de los álbumes corresponderá a los Grupos especializados en menores y que para ello se tendrán en cuenta criterios restrictivos como su edad (16 a 18 años) y reincidencia y el carácter violento, sexual o terrorista de los hechos.

#### **4.2. Autoridad de menores de la Comunidad Autónoma**

Las Comunidades Autónomas tienen en el ámbito de la justicia de menores las competencias en cuanto a ejecución, principalmente, aunque también pueden colaborar en la fase de instrucción más o menos intensamente con la Fiscalía o el Juzgado de Menores en caso de contarse con los profesionales de la Comunidad Autónoma para la elaboración del informe del Equipo Técnico, así como cuando el menor tuviera previa relación con los servicios sociales de la Comunidad Autónoma, lo que en la práctica será bastante habitual.

En este sentido, las diferentes Fiscalías y Juzgados de Menores han manifestado que es conveniente tener acceso a las bases de datos de las Comunidades Autónomas en relación con los menores en reforma (vid. Memoria de la Fiscalía General del Estado, 2008), y se presenta de todo punto necesario que las Comunidades Autónomas

---

<sup>15</sup> Vid. H. SOLETO MUÑOZ, *La identificación del imputado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

<sup>16</sup> *Ibidem*.



viertan los datos relativos a los menores en reforma en una base de datos nacional accesible por Fiscalía y Judicatura.

Los servicios sociales de las Comunidades Autónomas son muy dispares en España, principalmente debido al distinto volumen de recursos económicos invertidos en instalaciones y personal, por una parte, y al nivel de incidencia de la delincuencia juvenil en la región, de otra.

Se señala por distintos operadores de la justicia de menores que es precisamente la falta de recursos la que está dinamitando la eficacia del sistema de menores; en muchas ocasiones, la inexistencia de plazas en centros adecuados o de personal para supervisar la libertad vigilada está suponiendo la acumulación por parte de menores reincidentes de medidas sin cumplir, así como que se pospongan medidas para su cumplimiento para momentos en los que el mayor será un adulto.

En la Memoria de 2008 de la Fiscalía General del Estado se apunta que en Málaga existe lista de espera para que los menores cumplan las medidas de internamiento, pues existen en Andalucía insuficientes centros de reforma, y que en Cádiz hay escasez de centros donde se puedan cumplir medidas no privativas de libertad, lo que supone que en muchas ocasiones se esté acordando la prescripción de las medidas, y que se impongan más medidas de libertad vigilada que las que deberían existir, lo que supone que los educadores se vean desbordados en su capacidad. En Bilbao no se aplica la medida de convivencia en grupo educativo porque no existe programa concreto desarrollado por la Comunidad Autónoma ni se cuenta con un grupo educativo<sup>17</sup>.

Señala Morenilla que pueden ser también entidades no oficiales como ONGs las que se ocupen del control de la ejecución, si son homologadas por la Comunidad Autónoma, si bien sigue dicha Comunidad siendo la responsable de la labor de ejecución y control<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> <http://www.fiscal.es>

<sup>18</sup> P. MORENILLA ALLARD, *El proceso penal del menor...*, op. cit., pág. 95.